



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20101340062251



Fecha: 25-02-2010

Bogotá, D.C.

Señor

**CARLOS ALBERTO FAJARDO PEÑA**

Representante Legal

CLASE EJECUTIVA DE TRANSPORTE PRIVADO

Carrera 102 No 25 B -79

BOGOTA

Asunto: Transporte – Servicio Turístico

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 5553-2 del 3 de febrero de 2010, relacionada con el servicio turístico, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Decreto 174 de 2001 define el servicio de transporte terrestre automotor especial como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte a un grupo específico de personas ya sea estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y un grupo específico de usuarios.

Los artículos 22 y 23 del Decreto señalan:

**"ARTICULO 22.- CONTRATACIÓN.** El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad, y en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a contrato escrito y se presta bajo las condiciones estipuladas por las partes."

**"ARTICULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO.-** Durante toda la prestación del servicio el conductor del vehículo deberá portar en papel membrete de la empresa y firmado por el representante legal de la misma un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de inicio y terminación.
3. Objeto del contrato



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340062251**



Fecha: **25-02-2010**

4. Origen y destino.

5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo”.

De acuerdo con las disposiciones anteriores es claro que para la prestación de dicho servicio, debe celebrarse un contrato entre la empresa de transporte debidamente habilitada y el grupo específico de personas; con base en éste, la empresa elabora en papel membrete el extracto del contrato, el cual contendrá como mínimo los datos señalados en el artículo 23, con firma del representante legal, deberá entregarlo al conductor del vehículo para que lo porte durante toda el tiempo que dure la prestación del servicio.

El Capítulo III del Decreto 174 de 2001 en cuanto a la prestación del servicio de transporte, por **los prestadores de servicios turísticos** establece lo siguiente:

*“ARTICULO 29. - PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON VEHÍCULOS PROPIOS: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, podrán ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre. En este caso, adoptarán sus propios distintivos para el vehículo.*

*ARTICULO 30.- PRESTADORES DE SERVICIO TURISTICO CON VEHÍCULOS PROPIEDAD DE TERCEROS. - Si los vehículos no son propiedad del Prestador de Servicios Turísticos, el transporte solo podrá efectuarse previo contrato escrito con Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas.*

*En su defecto, el Prestador de Servicios Turísticos deberá habilitarse como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente disposición”.*

Por Ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo debe llevar un Registro Nacional de Turismo, en el cual tienen que inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro es obligatorio para su funcionamiento y debe actualizarse cada año.

*XL*



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20101340062251**



Fecha: **25-02-2010**

El objetivo del Registro es establecer mecanismos de identificación y regulación de los prestadores de servicios turísticos, así como un sistema de información confiable sobre el sector.

La Ley 1101 del 22 de noviembre de 2006, mediante la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo-, en el artículo 12 establece:

"ARTÍCULO 12. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996, quedará así: *Prestadores de Servicios Turísticos que se deben Registrar*: Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
- 6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.**
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.
12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20101340062251**  
  
Fecha: **25-02-2010**

13. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico". (Negrilla nuestra).

Si usted es una persona natural o jurídica que habitualmente proporciona, intermedia o contrata directa o indirectamente con el turista, la prestación de o arrendamiento de vehículos, para poder operar en Colombia debe inscribirse previamente en el Registro Nacional de Turismo, presentando la solicitud respectiva ante el Grupo de Estudios y Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Atentamente,

  
**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E )